

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 323

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE PARLAMENTO JUDICIALISTA

Proyecto de Ley
modificando la Ley Territorial N° 244

Entró en la Sesión de: 30. 08. 2001

Girado a Comisión Nº PLENARIO T.P./S.F.F. (COM S y 2)

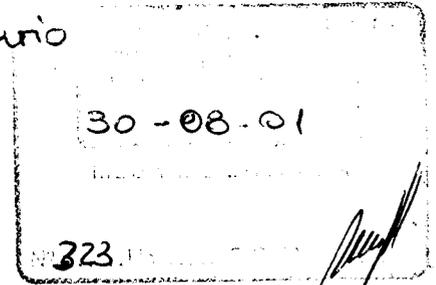
11-10-01

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Asunto N° 323/01
~~con~~ Plenario
T. P. / S. F. F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Modifíquese el inc. a) del artículo 22º de la Ley Territorial 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren electivos en cualquiera de los tres poderes del Estado, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención. El concepto de funcionario, empleado y agente de cualquiera de los tres poderes del Estado, incluye a los titulares de dichos poderes y a todos sus dependientes, con la sola excepción de los individualizados en el inciso d) del presente artículo.”

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 63º de la Ley Territorial N° 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 63º.- El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación ordinaria: Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese;

b) (derogado por el artículo 7º Ley 140) ;

c) Jubilación por edad avanzada: Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro de las administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

El haber se bonificará con el (2%) dos por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de (20) veinte años.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 40°, último párrafo de la presente Ley, será de (50 %) cincuenta por ciento correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las administraciones indicadas;

d) Jubilación por invalidez: Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese.

e) Pensión: El haber de la pensión será equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante;

f) (derogado por el artículo 7° Ley 140).

Los porcentajes establecidos por la Ley, a las fechas del otorgamiento de cada beneficio, son irreductibles como tales y los haberes se ajustarán, mensualmente, conforme las variaciones que se registren en los correspondientes a iguales cargos o categorías de revista, en actividad. “

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo N° 68 de la Ley Territorial N° 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 68°.- El haber máximo de las prestaciones, por todo concepto, no tendrá otra limitación, que la correspondiente a la aplicación de los porcentuales de Ley sobre la remuneración que perciba el Gobernador y por la cual se realizan sus aportes al sistema Previsional. ”

Artículo 4°.- DISPONER la aplicación de las normas reformadas por el artículo precedente, en todos los beneficios otorgados, en los ordinarios en trámite y en los suspendidos en su efectivización por disposición de los empleadores.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.